notif: 18-11-19 Hrs 11:29
Entreg. 19-11-19
45

FOTOCOPIA LEGALIZADA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0255/2019-S2
Sucre, 21 de mayo de 2019

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: **23427-2018-47-AAC**
Departamento: **La Paz**

En revisión la Resolución 02/018 de 27 de marzo de 2018, cursante de fs. 467 a 471 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Sánchez Chambi** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**; y, **Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 23 de febrero y 8 de marzo, ambos de 2018, cursantes de fs. 136 a 145 vta.; y, 149 a 160 vta., el accionante expuso los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), inició en su contra un proceso sumario contravencional, por omisión de pago del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo fiscal de mayo de 2009; en tal virtud, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113 de 13 de octubre de 2013 -notificado el 3 de diciembre de igual año-; y, la Resolución Sancionatoria 211800481415 de 15 de diciembre de 2015 -que le fue comunicada el 21 de abril de 2017-; contra la cual, interpuso recurso de alzada observando en lo principal que la facultad de imponer sanciones de la Administración Tributaria, había prescrito -al transcurrir más de los cuatro años establecidos al momento de la contravención por el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB)-. Sin embargo, la Resolución ARIT-LPZ/RA 0832/2017 de 8 de agosto, rechazó su impugnación aplicando de forma retroactiva normas que no se encontraban vigentes al momento de comisión de la contravención (Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012-; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-; y, Ley 812 de 30 de junio de 2016).

Interpuesto el recurso jerárquico refutando dicha aplicación retroactiva, la Resolución AGIT-RJ 1457/2017 de 30 de octubre, confirmó a su predecesora,

transgrediendo -a su criterio- el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), al emplear el plazo de ocho años previsto en la Ley 812, siendo que el periodo fiscal por el que solicitó la prescripción correspondía a mayo de 2009; además, sin fundamentar adecuadamente la determinación respecto a la prescripción extintiva de la facultad del SIN para imponer la sanción administrativa. Agregó que la precitada Resolución de Recurso Jerárquico, contravino la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre; y, los Autos Supremos 62/2017-S de 15 de mayo y 56/2017-S de igual data.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señala como lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación; citando para el efecto el art. 115.II de la CPE.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, disponiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento "...revocando la Resolución de Recurso de Alzada y aplicando para el análisis del plazo y cómputo de la prescripción (...) las leyes que estaban vigentes al momento de acaecimiento de la supuesta contravención tributaria..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública, se realizó el 27 de marzo de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 460 a 466, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado ratificó en su integridad la acción presentada y ampliándola señaló que: **a)** El periodo fiscal correspondía a mayo de 2009; y, el cómputo de prescripción comenzaba en enero de 2010; por lo que, los cuatro años previstos por la ley en ese entonces vigente, culminó en enero de 2014; y, la emisión de la Resolución Sancionatoria notificada el 2017 se encontraba fuera de tiempo; **b)** Respecto a la falta de analogía alegó que la jurisprudencia citada en su acción, era análoga al caso en análisis pues correspondía a un caso de una Administración Tributaria y hacía referencia al plazo de prescripción de la sanción, mismo que se encuentra regulado de forma general para todas las facultades del SIN (determinación, ejecución, sanción, etc.) según disponía el art. 59 del CTB; y, **c)** A efectos de determinar la existencia de la analogía, no era necesario que haya cosa juzgada como parecía mal entender la parte demandada ni que se hable de un mismo periodo de sanción.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, mediante informe escrito presentado el 27 de marzo de 2018, que cursa de fs. 440 a 459 vta.; y, en audiencia, señaló que: **1)** Se incumplió el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), pues el accionante se limitó a realizar una somera relación de causalidad de los hechos, sin explicar o relacionarlos con los derechos acusados como lesionados; resultando insuficiente que a tal efecto, realice una transcripción de disposiciones legales, precedentes judiciales y constitucionales sin que exista una relación lógica de los mismos y la transgresión acusada; por lo que, debió declararse la improcedencia de la acción; **2)** Respecto a los principios de seguridad jurídica y legalidad, la acción de defensa interpuesta, no tiene la finalidad de proteger principios; y, así lo dispuso la jurisprudencia constitucional; **3)** La actividad interpretativa de la AGIT, no podía ser objeto de revisión por parte de la justicia constitucional, más cuando la acción tutelar en cuestión no cumplía con los requisitos establecidos jurisprudencialmente a tal efecto; en razón a que los argumentos eran imprecisos, sin un fundamento expreso del agravio y constituían temas controvertidos que además fueron analizados por la instancia jerárquica, evidenciándose así que la pretensión era tomar a la justicia constitucional como una instancia más del proceso; **4)** El impetrante de tutela, no tomó en cuenta la naturaleza jurídica del contencioso administrativo, que constituía una vía idónea legal para que el particular afectado por la administración pública, por una indebida aplicación de la ley pueda reclamar ante el Tribunal Supremo de Justicia la transgresión para que dicha instancia anule el acto lesivo; y, asimismo lo contemplaba el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); **5)** El demandante de tutela incurrió en imprecisión al acusar a través de su acción la falta de consideración de "ciertos principios" (sic), que fueron observados por la Resolución jerárquica; **6)** El proceso sumario contravencional se realizó de conformidad con lo previsto por los arts. 168 del CTB; y, 23.2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007; advirtiéndose que el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113, derivó en la Resolución Sancionatoria 211800481415 que fue notificada el 21 de abril de 2017, consecuentemente, al momento de la notificación se encontraba vigente el art. 59 del CTB modificado por la Ley 812 que se empleó adecuadamente para el cómputo de la prescripción, además al establecer un término prescriptivo que favorecía al administrado al ser menor que el contemplado por la Ley 291; aspectos que fueron desarrollados por la Resolución del Recurso de Alzada; **7)** El peticionante de tutela, solicitó la prescripción de las facultades del SIN para imponer sanciones; empero, no requirió la prescripción de las facultades de ejecución de la deuda tributaria; **8)** Respecto a la presunta suspensión del cómputo de la prescripción, era aplicable el art. 62 del CTB; **9)** Del análisis hasta aquí desglosado, se tuvo que no operó la prescripción y correspondía confirmar la Resolución ARIT-LPZ/RA 0832/2017; **10)** La Resolución jerárquica cumplía con la motivación y fundamentación, observando el principio de legalidad al cumplir la norma vigente legal de "ese momento"; además, tras

advertir que según las modificaciones introducidas por las Leyes 291, 317 y 812, "...la intención del legislador es el incremento del plazo para la prescripción (...) cuya conclusión lógica es que si dicho párrafo fue derogado, fue con el propósito de que en el cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año, sino que el cómputo se efectúe tomando en cuenta la solicitud de la prescripción..." (sic); **11)** Por disposición del art. 197 del CTB, la entidad a la que representaba, no tenía competencia para efectuar un control de constitucionalidad de la norma; sino que únicamente se limitaba a aplicar las Leyes vigentes, observando el principio de legalidad; y, protegiendo al Estado y a los ciudadanos pretendiendo que cada cual cobre y pague lo justo; **12)** La Resolución jerárquica, contenía un análisis de los fundamentos del sujeto pasivo y la Administración Tributaria, los antecedentes de hecho y derecho; y, la fundamentación técnico- jurídica pertinente; además de justificar que la aplicación de la Ley 812, se realizó sobre una situación fáctica aún no concluida; por lo que, se produjo una retroactividad no auténtica o retrospectividad; y, **13)** Los argumentos de la acción tutelar y el petitorio no tienen respaldo legal; resultando evidente que no existe lesión alguna pues se respondieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso jerárquico; razones por las cuales, en suma solicita se deniegue la tutela.

Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, mediante su representante legal, por informe escrito presentado el 27 de marzo de 2018, que cursa de fs. 415 a 421 vta.; y en audiencia, señaló que: **i)** La acción tutelar interpuesta y la pretensión del accionante, se orientan a reclamar la aplicación correcta de la Ley; empero, tal observación se encuentra inexorablemente ligada a la interpretación de la legalidad ordinaria, que corresponde ser dilucidada ante instancias administrativas o judiciales; **ii)** El impetrante de tutela pretende que la vía constitucional revise si la decisión adoptada por la AGIT y la ARIT La Paz, contienen o no una adecuada interpretación de las normas aplicables al caso concreto; empero, no corresponde a la jurisdicción constitucional someter a un juicio de valoración los fundamentos expresados en las decisiones administrativas; por lo que, debió declararse la improcedencia de la acción; **iii)** Se emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017, estableciendo que las facultades de la Administración Tributaria, para imponer la sanción administrativa por omisión de pago de la declaración jurada del IT del periodo fiscal mayo de 2009, no se encontraba prescrita en aplicación del art. 59 del CTB, modificado por la Ley 812 -que establecía el plazo de ocho años para la prescripción-; siendo obligatoria su aplicación para todos los actos administrativos emitidos y notificados en su vigencia, pues era una norma más beneficiosa para el sujeto pasivo -porque anteriormente la Ley establecía el término de diez años-; **iv)** Tras un análisis normativo de los arts. 59 -y sus modificaciones a través de las Leyes 291, 317 y 812-, 60, 62, 165 y 168 del CTB; y, 22.2 de la RND 10-0037-07; se tuvo que el demandante de tutela auto determinó su obligación fiscal respecto al periodo previamente aludido; y, ante su falta de pago se generó el cobro del tributo omitido y el proceso contravencional, en cuya virtud se emitió la Resolución Sancionatoria

211800481415, notificado el 21 de abril de 2017; por lo que, "...resultaría pertinente aplicar el plazo para la prescripción de nueve (9) años" (sic) según la Ley 291; empero, el régimen de prescripción previsto por la Ley 812, beneficiaba al solicitante de tutela pues establecía un término de ocho años; consecuentemente, se aplicó ésta norma al caso concreto; además considerando que en su vigencia se notificó el acto administrativo y tras su promulgación las normas contrarias a ésta se declararon abrogadas y derogadas; **v)** La ARIT La Paz, se encontraba circunscrita a resolver controversias en observancia del principio del sometimiento pleno a la Ley y el principio de legalidad; y, en igual sentido se pronunció la jurisprudencia contenida en la SCP 1635/2014 de 19 de agosto y SC 1464/2004-R de 13 de septiembre; **vi)** No tenía competencia para realizar el control constitucional de las normas; por lo que, les correspondía aplicar la Ley mientras su inconstitucionalidad no fuera declarada a través del Tribunal Constitucional Plurinacional; **vii)** La prescripción invocada, no se materializó pues se produjo la interrupción con la notificación de la Resolución Sancionatoria y como consecuencia, la facultad del SIN para imponer la sanción se ejerció dentro del plazo legal; por lo que, correspondía mantener firme dicha Resolución; y, **viii)** De lo expresado se evidenciaba que no lesionaron derecho alguno y la instancia de impugnación se limitó a revisar las actuaciones de la Administración Tributaria frente a los argumentos del contribuyente, actuando en apego a la Ley y en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica; por lo que, solicitó se deniegue la tutela.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Néstor Hugo Muñoz Cossío, Gerente Distrital El Alto del SIN, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2018, cursante de fs. 229 a 232 vta.; y, en audiencia, señaló que: **a)** No se lesionó el debido proceso pues la Resolución jerárquica se encontraba debidamente fundamentada; asimismo, cumplió con el contenido del acto administrativo previsto en los arts. 25 al 32 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 -Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo-; **b)** La precitada Resolución fue dictada por autoridad competente, no carecía de objeto ni versaba sobre uno ilícito; consiguientemente, podía inferirse que tanto la Resolución del Recurso de Alzada como la del jerárquico, contenían suficiente fundamentación, que no necesariamente debía ser ampulosa; **c)** La Resolución de la AGIT, expresó de forma concreta las razones por las que estableció la vigencia de la facultad de cobro de la Administración Tributaria, respaldándose en una argumentación técnica y legal; y, **d)** El sujeto pasivo -hoy demandante de tutela- podía interponer la demanda contencioso administrativa a efectos de hacer valer sus derechos, de conformidad con el art. 131 del CTB; empero, acudió ante la justicia constitucional sin demostrar técnica o legalmente, la posibilidad de un daño irreparable o inminente. Razones por las que impetró se deniegue la tutela.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/018 de 27 de marzo de 2018, cursante de fs. 467 a 471 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada; dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017; y, disponiendo la emisión de una nueva debidamente fundamentada. Ello, bajo los siguientes razonamientos principales: **1)** Del análisis que ameritaba la acción de amparo constitucional - ante la acusada falta de fundamentación de la Resolución AGIT-RJ-1457/2017, se tuvo que la misma, en ningún momento identificó la problemática jurídico legal planteada por el accionante ni tampoco precisó los datos relevantes respecto a cada agravio señalado por el recurrente -hoy impetrante de tutela-, quien merecía una respuesta; **2)** La cuestionada Resolución, se limitó a realizar una transcripción de normas bajo el título "Antecedentes de Derechos"; además, sin considerar que la Resolución no está destinada exclusivamente a los abogados; sino a la parte interesada; **3)** Así se tuvo por evidente que se conceptualizó doctrinalmente lo que debía entenderse por prescripción; empero, sin establecer una relación de causalidad con los hechos alegados; **4)** La parte denominada "Fundamentación Técnico Jurídica", nuevamente contiene un resumen de los argumentos del accionante y el informe técnico, sin realizar interpretación integral de todo lo argüido por el sujeto pasivo considerando que su deber de fundamentar su determinación no se limitaba a resumir los hechos alegados por las partes; sino que, implicaba aplicar reglas, principios y ponderar derechos a la luz de la Norma Suprema; **5)** No obstante a que la fundamentación podía no ser extensa; sin embargo, era importante que las autoridades al emitir la Resolución, expliquen y concreten la problemática identificando las etapas del proceso administrativo en el tiempo y los efectos jurídicos en tal contexto, aspecto extrañado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1457/2017; **6)** En la "Fundamentación Técnico Jurídica", la autoridad demandada, no hizo ningún análisis sobre el contenido del informe; limitándose a su transcripción sin considerar que la relación descriptiva del recurso de alzada, no equivale a una labor jurídica; y, **7)** Según lo establecido por la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, correspondía que la argumentación sea convincente, fundamentando el rechazo de la pretensión; sin embargo, se advertía que la Resolución de Recurso Jerárquico, incumplió los requisitos establecidos por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, lesionando la garantía del debido proceso en su vertiente de suficiente fundamentación. Consecuentemente, corresponde conceder en parte la tutela, con la aclaración de que no se podía direccionar el nuevo pronunciamiento respecto a la interpretación de la norma aplicable al caso.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y valoración de los antecedentes se establece lo siguiente:

II.1. El 15 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Sancionatoria 211800481415, el SIN resolvió sancionar al contribuyente -hoy accionante- por la contravención de omisión de pago de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal 5/2009 -correspondiente a mayo- (fs. 4 a 5 vta.).

II.2. El 11 de mayo de 2017, -tras su notificación con la Resolución precedentemente descrita, el 21 de abril del mismo año-, el accionante presentó recurso de alzada, arguyendo en lo principal que: **i)** El sumario contravencional seguido en su contra, devenía de la omisión de pago de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal mayo de 2009 y en tal sentido, fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113 de 16 de octubre de 2013, interrumpiendo el computo del término legal de prescripción de la facultad del SIN para imponer sanciones, por seis meses; es decir, desde la notificación hasta el 3 de junio de 2014; **ii)** Según el art. 60.I del CTB el cómputo debía realizarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; por consiguiente, computando los cuatro años establecidos -como plazo para la prescripción de la facultad del SIN para imponer sanciones- por el art. 59 del mismo cuerpo legal -vigente sin modificaciones **hasta antes de que el recurrente fuera notificado con la Resolución Sancionatoria** impugnada- se tenía que la facultad del SIN para imponer la sanción, se encontraba prescrita superabundantemente, pues vencía en agosto del 2014; y, **iii)** Por otro lado, señaló que el periodo de prescripción para ejecutar las sanciones también se encontraba prescrito al transcurrir dos años establecidos por el art. 61 del CTB; por lo indicado señaló que correspondía declarar prescrita la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 211800481415 (fs. 7 a 23).

II.3. El 8 de agosto de 2017, mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 la ARIT La Paz, confirmó la Resolución Sancionatoria precedentemente descrita, alegando en lo principal que: **a)** La declaración jurada correspondiente al IT del periodo fiscal 5/2009, por mandato del art. 108.2 del CTB, ante su incumplimiento de pago se convirtió en título de ejecución tributaria; generando por una parte el cobro por el tributo omitido y por otra la sanción por el incumplimiento señalado; **b)** La prescripción definida doctrinal y técnicamente constituye una categoría general del derecho con la finalidad de poner fin a un derecho material por inactividad de quien pudiendo ejercerlo no lo hace, así la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva por un determinado lapso de tiempo; **c) El art. 59.I del CTB, fue modificado por la Ley 291, resultando pertinente aplicar el plazo de prescripción de nueve años** en el presente caso, considerando que la facultad de imponer la sanción fue ejercitada a través de la Resolución Sancionatoria 211800481415, que se notificó el 21 de abril de 2017; **d)** Correspondía

efectuar el cómputo desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; empero, pese a lo mencionado, la Ley 812, modificó el art. 59.I del CTB y estableció el **término de prescripción de ocho años** aplicable al caso, por tratarse de una normativa legal que beneficia al administrado; **e)** La aplicabilidad de la Ley 812, estaba en función a su vigencia; y, toda vez que, al momento de notificarse la Resolución Sancionatoria 211800481415, el 21 de abril de 2017, correspondía computar ocho años a partir del año siguiente ha producido el vencimiento del periodo de pago, es decir desde el 1 de enero de 2010; por lo que se tuvo, que la facultad del SIN no se encontraba prescrita pues concluía el 31 de diciembre de 2017; y, **f)** Sobre la interrupción con la notificación del Auto Inicial del Sumario Contravencional, de conformidad con los arts. 62.I y 165 del CTB, el mismo no se asimilaba a una orden de fiscalización; en consecuencia, la suspensión invocada no correspondía; razones por las que se confirmó la Resolución Sancionatoria refutada (fs. 57 a 66).

II.4. El 29 de agosto de 2017, el accionante interpuso recurso jerárquico, solicitando revocar la Resolución precedente, arguyendo en lo principal que: **1)** El término legal para ejercer las facultades del SIN para imponer sanciones administrativas y exigir el pago de la deuda tributaria, estaba establecido por el art. 59.I.2 y 4 del CTB, correspondiendo el computo según lo establecido por el art. 60.II del mismo cuerpo legal; **2)** El Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113 fue notificado el 3 de diciembre de 2013, cuando habían transcurrido únicamente tres años, once meses y dos días, habiéndose suspendido por efecto de la aludida notificación, el cómputo del plazo de prescripción durante seis meses; es decir, hasta el 3 de junio de 2014; y, desde esa fecha hasta la notificación el 21 de abril de 2017, con la Resolución Sancionatoria 21800481415; transcurrió el tiempo para completar los cuatro años, e incluso más; **3)** De lo referido se tuvo que la facultad del SIN para imponer la sanción sobre los adeudos tributarios, **se encontraba prescrita al momento de la notificación con la sanción; 4)** El razonamiento de la ARIT La Paz, aplicando para el cómputo del plazo de la prescripción, el Código Tributario Boliviano modificado por la Ley 812, implicó la lesión de la seguridad jurídica, debido proceso y su derecho a la defensa; pues constituía una aplicación retroactiva de una Ley que entró en vigencia recién el 30 de junio de 2016, cuando **la imposición de la sanción correspondía al periodo fiscal mayo de 2009 y se encontraba prescrita desde mayo de 2014; 5)** Los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB, disponían la imposibilidad de aplicar las Leyes de forma retroactiva, salvo que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier modo beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable; **6)** No obstante a que el ente fiscal actuó conforme al art. 168 del Código citado, omitió lo dispuesto por el art. 154.I del CTB, en cuya virtud la

acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribía, se suspendía e interrumpía de forma similar a la obligación tributaria; y, **7)** La Resolución de alzada, se limitó a confirmar la Resolución Sancionatoria 211800481415, sin establecer de forma fundamentada una respuesta a los aspectos denunciados sobre la solicitud de prescripción planteada; por lo que, impetró su revocación o nulidad (fs. 80 a 87 vta.).

II.5. El 30 de octubre de 2017, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, la AGIT confirmó la Resolución refutada, arguyendo en lo principal que: **i)** El sujeto pasivo solicitó la prescripción de las facultades del SIN para imponer sanciones, en particular la que dio origen a la Resolución Sancionatoria 211800481415 por lo que realizando su análisis, se tuvo que con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113 notificado el 3 de diciembre de 2013 al contribuyente, se inició el proceso sumario por existir indicios de contravención por omisión de pago de la declaración jurada por el IT correspondiente al periodo fiscal 5/2009, otorgándole veinte días para que presente descargos sin que tal extremo acaezca; **ii)** Se tuvo que el SIN ejerció sus facultades sancionadoras respecto a la referida contravención, dentro del alcance establecido por la Ley 291; toda vez que, la Resolución Sancionatoria fue notificada el 21 de abril de 2017, bajo la Ley 812 que se encontraba en ese momento vigente y disponía un término de prescripción de ocho años; **iii)** De conformidad con el art. 60.I del CTB, concordante con el art. 154 del mismo cuerpo legal, el precitado plazo inició el 1 de enero de 2010 y concluía el 31 de diciembre de 2017; por lo que, la facultad de la Administración Tributaria no estaba prescrita; **iv)** La notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme disponía el art. 62 del CTB no estaba prevista como causal de suspensión del cómputo para la prescripción, que únicamente podía producirse por dos motivos no aplicables al caso; y, **v)** Respecto a que la Resolución de alzada se limitó a confirmar la sanción sin responder fundadamente a los alegatos sobre la solicitud de prescripción, se tuvo que sí existía suficiente motivación y fundamentación al emitir un pronunciamiento, que si bien resultó contrario a la expectativa del recurrente -hoy accionante- tal aspecto no implicaba la transgresión del debido proceso; por lo que, correspondía confirmar la Resolución de alzada. El 3 de noviembre de 2017, se notificó al impetrante de tutela de forma personal con la Resolución jerárquica (fs. 120 a 128 vta.; y, 129).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación; toda vez que, se efectuó el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria -para imponerle la sanción por omisión de pago-, empleando el plazo de ocho años previsto en la Ley 812, siendo que el periodo fiscal por el que solicitó la prescripción era mayo de

2009; por lo que, debió aplicarse el término legal de cuatro años previsto en el Código Tributario Boliviano antes de sus modificaciones. Observación que no fue resuelta ni corregida, no obstante a su reclamo a través de los recursos de alzada y jerárquico; en tal virtud, las Resoluciones ARIT-LPZ/RA 0832/2017; y, AGIT-RJ 1457/2017, carecían de fundamentación respecto a las razones para emplear la norma de forma retroactiva, además de contravenir la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1169/2016-S3; y, los Autos Supremos 62/2017 y 56/2017.

En revisión, corresponde analizar si los argumentos son evidentes con el fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Acerca de la adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos de la garantía del debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), estableció que el deber de motivar las resoluciones se constituye a su vez en una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso[1]. Bajo tal razonamiento, comprendió que la exteriorización de la justificación razonada que permitió alcanzar una conclusión "protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[2].

En tal contexto, la jurisprudencia constitucional boliviana, ya desde sus inicios determinó que el derecho al debido proceso, **exige que toda resolución esté debidamente fundamentada**; entendimiento desarrollado desglosado y sintetizado en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, de la forma que sigue: *"El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[3], la cual establece como exigencia*

[1]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, op. Cit., párr. 77 y Caso López Mendoza vs. Venezuela, op. Cit., párr. 141.

[2]Idem.

[3]El Cuarto Considerando, señala: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...) consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[4]*,* ***se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.***

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que deben contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala:

...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio*[5]*, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

---

[4]El FJ III.3 indica que: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[5]El FJ III.2.3, refiere que: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre[6] se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[7] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: ***a)*** *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad;* ***b)*** *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia;* ***c)*** *Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación;* ***d)*** *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y,* ***e) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes*** *-quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[8]-.*

---

[6]El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[7]El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia.
(...)
b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación´, o extiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria´; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente´.

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

[8]El FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la ***arbitrariedad*** *puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[9], así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio[10], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[11], entre otras.*

Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[12], señala que el

---

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".

[9]El FJ III.3, establece: "Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

[10]El FJ III.3.1, indica: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

[11]El FJ III.2, refiere: "La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

[12]El FJ III.1, manifiesta: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone

pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, ***una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.***

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la ***relevancia constitucional*** *que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna".*

Resulta igualmente importante remarcar -como ya señaló el precitado fallo constitucional- que éste requerimiento de la suficiente fundamentación de las resoluciones también es exigible al imponer una sanción administrativa, pues la misma implica la supresión o afectación de un derecho o interés, que debe provenir de la comprobación -conforme a derecho- de un hecho ilícito que motive enjuiciar una conducta[13]. Por lo sucintamente expuesto, la fundamentación de un

---

también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

[13]La SC 0757/2003-R de 4 de junio, estableció que: *"Si partimos del hecho de que* ***la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de algún interés*** *(en el caso de autos, los previstos en el Título III del Código Tributario), y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar una conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución. Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las SC 618/2003, al señalar que "[...](****la garantía del debido proceso, que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar*** *(SC 418/2000-R),* ***la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que a las personas se les atribuya -aplicando el procedimiento establecido por ley- la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional*** *(SC 731/2000-R). De ello se determina que las reglas del debido proceso no sólo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, y otras)"; garantías que, con igual razón, deben estar presentes en el proceso administrativo penal"* (las negrillas nos corresponden).

fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, **de forma clara y expresa** "a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad"[14].

Finalmente respecto a la congruencia como principio característico del debido proceso, cabe ampliar lo previamente referido perteneciente a la SCP 0014/2018-S2; complementando que el aludido principio se refiere a la concordancia entre el *petitum* de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; y, en tal contexto, la basta jurisprudencia constitucional estableció que una resolución incongruente es arbitraria; y, que el principio de congruencia adquiere importancia manifiesta en dos ámbitos, una respecto al proceso como unidad (delimita el campo de acción de las partes y el juez o tribunal); y, **respecto a la estructura de la resolución con la finalidad de que la misma absuelva todos los puntos puestos a consideración del juzgador**[15].

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que informan del caso se tiene que el accionante, señaló como lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación; toda vez que, tanto la Resolución del Recurso de Alzada

---

[14]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. Cit., párr.. 122 y caso López Mendoza vs. Venezuela, op. Cit., párr. 141.

[15]La SCP 0521/2017-S1 de 31 de mayo, en su Fundamento Jurídico 2.1 señaló que: *"La SCP 0049/2013 de 11 de enero, ha expresado el siguiente entendimiento: 'El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la* ***concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal;*** *quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda (...)* ***Una resolución incongruente es arbitraria,*** *por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo. En ese contexto la SCP 0593/2012 de 20 de julio de 2012, ha señalado: «El principio de congruencia adquiere manifiesta relevancia en dos ámbitos, por una parte respecto al proceso como unidad, a delimitar el campo de acción de las partes y del órgano jurisdiccional en la que condiciona su desenvolvimiento;* ***por otra, respecto a la estructura de la Resolución, a fin de que absuelva todos los puntos a consideración del juzgador.****(...) En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes» Por su parte, la SC 0460/2011-R de 18 de abril de 2011, ha señalado: «Como un elemento constitutivo del debido proceso (SC 0316/2010-R de 15 de junio), la congruencia vela por la* ***conexitud del objeto del proceso entre la acusación y la sentencia»'***

Si analizamos el caso de los Tribunales de alzada, debe considerarse que la búsqueda de esa correspondencia entre los puntos absueltos y considerados por el juzgador, frente a aquellos que han sido reclamados, no responde meramente a un formulismo estructural; sino que tiene la finalidad de lograr la materialización y el cumplimiento efectivo de los deberes esenciales del juez, que a su vez implican la concretización de derechos y garantías fundamentales expresamente reconocidos a los sujetos procesales, así como el derecho de acceso a la justicia, a la garantía del debido proceso que entre uno de sus elementos.

Desde el punto de vista doctrinal, Abraham Ricer, estableció que: 'La congruencia exige solamente ***correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis,*** *comprende los siguientes aspectos:* ***a) Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas;*** *b) Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas; c) Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, ósea* ***resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas'.***

En tal contexto es deber ineludible del juez o tribunal de alzada pronunciarse estimando o desestimando cada una de las pretensiones de la o las partes recurrentes, exponiendo al efecto las razones o motivos de la determinación adoptada - dejando a salvo la obligación de revisión de oficio".

ARIT-LPZ/RA 0832/2017 (Conclusión II.3); y, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, efectuaron el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria -para imponerle la sanción por omisión de pago-empleando el plazo de ocho años previsto en la Ley 812, siendo que el periodo fiscal por el que solicitó la prescripción era mayo de 2009; por lo que, debió aplicarse el término legal de cuatro años previsto en el Código Tributario Boliviano antes de sus modificaciones. Observación que no fue resuelta ni corregida, no obstante a su reclamo a través de los recursos de alzada (Conclusión II.2) y jerárquico (Conclusión II.4); por lo que, consideró que dichas Resoluciones carecían de fundamentación respecto a las razones para emplear la norma de forma retroactiva, además de contravenir lo señalado en la SCP 1169/2016-S3; y, los Autos Supremos 62/2017-S y 56/2017-S.

Identificado el problema jurídico planteado en el caso concreto, es necesario aclarar que este Tribunal únicamente se pronunciará sobre las presuntas lesiones causadas por la Resolución que se pronunció sobre el recurso jerárquico; toda vez que, la revisión excepcional de las determinaciones asumidas en vía ordinaria o administrativa, se efectúa a partir de la última resolución, por cuanto el accionante tenía la posibilidad de revisar, modificar y/o anular las determinaciones asumidas por las autoridades de menor jerarquía. Bajo ese contexto, se advierte que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017, fue recurrida en grado jerárquico, lo que provocó la emisión de la Resolución AGIT-RJ 1457/2017, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT -ahora demandado-; correspondiendo el examen a partir de esta última decisión pues a través de ella se agotó la vía ordinaria.

Consecuentemente, incumbe efectuar el análisis en lo atinente al contenido de la Resolución AGIT-RJ 1457/2017, a efectos de establecer si en dicha labor la precitada autoridad demandada vulneró el debido proceso en los términos que fueron expuestos por el accionante, a cuyo fin, es pertinente realizar un examen exhaustivo de los parámetros de la impugnación y la Resolución que presuntamente no respondió a todos los reclamos expuestos.

Ahora bien, de la confrontación del contenido del recurso jerárquico (Conclusión II.4); se tiene que el accionante arguyó en lo principal que: **a)** El sumario contravencional seguido en su contra, devenía de la omisión de pago de la declaración jurada correspondiente al periodo fiscal mayo de 2009 y en tal sentido, fue notificado con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113, interrumpiendo el computo del término legal de prescripción de la facultad del SIN para imponer sanciones, por seis meses; es decir, desde la notificación hasta el 3 de junio de 2014; **b)** Según el art. 60.I del CTB el cómputo debía realizarse a partir del 1 de

enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; consiguientemente, computando los cuatro años establecidos -como plazo para la prescripción de la facultad del SIN para imponer sanciones- por el art. 59 del mismo cuerpo legal -vigente sin modificaciones **hasta antes de que el recurrente fuera notificado con la Resolución Sancionatoria** impugnada- se tenía que la facultad del SIN para imponer la sanción, se encontraba prescrita superabundantemente, pues vencía en agosto de 2014; y, **c)** Por otro lado, indicó que el periodo de prescripción para ejecutar las sanciones también se encontraba prescrito; por lo indicado señaló que correspondía declarar prescrita la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria 211800481415.

En tal contexto, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017 confirmó la Resolución refutada, arguyendo en lo principal que: **1)** El sujeto pasivo solicitó la prescripción de las facultades del SIN para imponer sanciones, en particular la que dio origen a la Resolución Sancionatoria 211800481415 por lo que realizando su análisis, se tuvo que con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 213100011113 notificado el 3 de diciembre de 2013 al contribuyente, se inició el proceso sumario por existir indicios de contravención por omisión de pago de la declaración jurada por el IT correspondiente al periodo fiscal 5/2009, otorgándole veinte días para que presente descargos sin que tal extremo acaezca; **2)** Se tuvo que el SIN ejerció sus facultades sancionadoras respecto a la referida contravención, dentro del alcance establecido por la Ley 291; toda vez que, la Resolución Sancionatoria fue notificada el 21 de abril de 2017, bajo la Ley 812 que se encontraba en ese momento vigente y disponía un término de prescripción de ocho años; **3)** De conformidad con el art. 60.I del CTB, concordante con el art. 154 del mismo cuerpo legal, el precitado plazo inició el 1 de enero de 2010 y concluía el 31 de diciembre de 2017; por lo que, la facultad de la Administración Tributaria no estaba prescrita; **4)** La notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme disponía el art. 62 del CTB no estaba prevista como causal de suspensión del cómputo para la prescripción, que únicamente podía producirse por dos motivos no aplicables al caso; y, **5)** Respecto a que la Resolución de Alzada se limitó a confirmar la sanción sin responder fundadamente a los alegatos sobre la solicitud de prescripción, se tuvo que sí existía suficiente motivación y fundamentación al emitir un pronunciamiento, que si bien resultó contrario a la expectativa del recurrente -hoy accionante- tal aspecto no implicaba la transgresión del debido proceso; por lo que, correspondía confirmar la Resolución de alzada.

Del examen de contenido precedente, se advierte que la Resolución AGIT-RJ 1457/2017, vulnera el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, porque -de conformidad con lo desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 del

presente fallo constitucional- incumple con sus finalidades implícitas; toda vez que, de su lectura no se advierte que el razonamiento jurídico visualice el sometimiento manifiesto a la Constitución y a la ley (Primera finalidad), por cuanto esa exigencia se expresa precisamente en una decisión fundamentada, lo que no ocurre en el caso concreto al no responder a todos los cuestionamientos planteados ni expresar motivos para no hacerlo, tornándose así en arbitraria.

Sin embargo, de forma previa a precisar las causas del razonamiento precedentemente referido, conviene resaltar que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, **por mandato de los arts. 203 de la CPE y 15.II del CPCo, tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público**, legisladores, autoridades judiciales y administrativas, tribunales y particulares; respecto a los precedentes que generan las decisiones en las Sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional que constituyen jurisprudencia. Cabe remarcar, que dicho carácter vinculante, no deviene de la solicitud o no que haga el administrado de aplicar algún fallo constitucional de manera específica; sino que, como se tiene dicho, **deviene de un mandato constitucional**, que en virtud al carácter normativo de nuestra Norma Suprema **es de aplicación directa y obligatoria**.

En tal sentido, no obstante a la existencia de jurisprudencia constitucional aplicable al caso -no únicamente la citada por el accionante-, ni la Resolución de Recurso Jerárquico ni su predecesora consideraron los precedentes vinculantes, tampoco justificaron cuál es la razón para la no aplicación de los mismos; y, ese alejamiento injustificado de la jurisprudencia sin duda constituye una razón más para concluir que efectivamente la Resolución objeto del presente examen, carece de motivación y fundamentación suficiente. Ahora bien, a pesar de que en el informe presentado por la parte demandada, se afirmó que la SCP 1169/2016-S3, no resulta aplicable al caso de análisis al no existir analogía fáctica; empero, tal afirmación deviene de un examen forzado que parte primero de la premisa de que en dicho fallo, la parte demandada era la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) y no el SIN; sin embargo, el carácter vinculante del precedente no guarda estricta relación con las partes que intervienen en la acción de tutela, pues bajo el mismo razonamiento ante la falta de identidad de las partes, la jurisprudencia constitucional perdería vinculatoriedad en la mayoría de los casos; aspecto que además de resultar irrazonable no encuentra respaldo legal alguno, sino que deviene de juicios subjetivos e inferencias de la parte demandada; por lo que no ameritará mayor pronunciamiento.

Por otra parte, se alegó la falta de analogía con base en la diferencia respecto a la prescripción solicitada sobre la facultad para imponer una sanción (problemática que nos ocupa), frente a la prescripción de la

facultad para ejecutar una deuda tributaria (que motivó el pronunciamiento de la SCP 1169/2016-S3); sin embargo, dicho razonamiento no considera que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, efectuó un análisis respecto a la aplicación del cómputo de la prescripción establecido en el art. 59 del CTB, pronunciándose sobre su **vigencia en el tiempo respecto al efecto de las modificaciones introducidas en dicha norma por las Leyes 291, 317 y 812,** que pretendían aplicarse por la Administración Tributaria para declarar que la facultad de cobro no estaba prescrita, **razonando al igual que en el presente caso, que debía aplicarse la normativa legal vigente al momento de ejercer su facultad; y, no así la norma vigente al momento de ocurrido el hecho generador.** De lo que razonablemente se tiene que más allá de tratarse de una u otra facultad (controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas o ejecutar sanciones) **ejercida por una u otra Administración Tributaria** (ANB o el SIN) la problemática resuelta versa sobre **el art. 59 del CTB y su aplicación en el tiempo**, que en ambos casos resulta la misma -se pretende aplicarla con las modificaciones vigentes al momento de ejercer la facultad de la Administración Tributaria-; al igual que el reclamo planteado por los administrados -que pretenden la aplicación de la norma vigente al tiempo de producirse el hecho generador de la obligación-; por lo que, razonablemente no se justifica la falta de consideración del citado fallo constitucional en la Resolución del presente caso, más aún cuando sus fundamentos justamente contienen un detallado desarrollo sobre **la irretroactividad de la ley** y **la forma de aplicación del plazo de prescripción en el tiempo**[16].

---

[16]La SCP 1169/2016-S3, en su análisis del caso concreto, estableció que: *"En ese orden, el ahora accionante **pretende que este Tribunal se pronuncie sobre si el empleo del art. 59.III del CTB, modificado con la vigencia de las Leyes 291 y 317** -que modificaron el término de prescripción a cinco años-, **pueden ser aplicados a plazos de prescripción que iniciaron su cómputo en vigencia de otra norma, o por el contrario deben ser computables a partir de la nueva norma**.*

***La problemática no es reciente, ya fue aborda por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que mediante el Auto Supremo (AS) 39 de 13 de mayo de 2016,** al referirse al principio de retroactividad de la ley ligadas al plazo de prescripción, que determinó que: (...) Ahora bien de la revisión minuciosa **se observa que los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas** precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012, mismo que prevé: 'Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. **Imponer sanciones administrativas.** 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria...'.*

*Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, son evidentes por los datos que cursan en obrados, **por lo que se ha producido lesión de derechos con la resolución impugnada. Toda vez que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.** Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.*

(...)

Ahora bien, en el caso concreto se tiene dicho que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, no respondió a los cuestionamientos planteados ni expresó motivos para no hacerlo, **tornándose así en arbitraria**, pues se tiene que el sujeto pasivo -ahora accionante- en su recurso jerárquico, cuestionó de forma expresa la aplicación retroactiva de las modificaciones introducidas al art. 59 del CTB por las Leyes 291, 317 y 812, que contravenía el art. 123 de la CPE y el art. 150 del CTB; asimismo, expresó que en su caso correspondía la aplicación del precitado art. 59 sin modificaciones en virtud a que la sanción que se pretendía imponer tenía por origen una declaración jurada presentada el 2009; y, más aun considerando **que al momento de su notificación con la Resolución Sancionatoria, la facultad del SIN para imponerle la sanción ya se encontraba prescrita.**

Empero, la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, se limitó a sintetizar los alegatos de las partes en el recurso de alzada y el jerárquico, así como el contenido del informe técnico y la transcripción íntegra de las normas aplicables al caso, haciendo especial énfasis en las modificaciones sobre la prescripción introducidas por las Leyes 291 y 812; así como realizó una conceptualización de dicha forma extintiva de la deuda tributaria, tarea que ocupa quince de las dieciocho páginas de la Resolución. Posteriormente, efectuó el mismo análisis ya contenido en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017, justificando la aplicación del cómputo de la prescripción de **ocho años** según establecía el art. 59 del CTB, modificado por la Ley 812; razonando -al igual que la Resolución predecesora- que la norma aplicable al caso, era la que se encontraba vigente al momento de la notificación; **sin embargo**, a efectos de reiterar dicha posición, **no respondió ni justificó las razones y motivos jurídicos por los cuales no correspondía aplicar para el caso, la norma vigente al momento de ocurrido el hecho generador** según alegó el contribuyente en su recurso jerárquico; es decir, que a pesar de que cuestionó las razones por las que no se aplicó a su caso el art. 59 del CTB sin las modificaciones que se introdujeron de forma posterior a la contravención que se pretendía sancionar (omisión de pago de la declaración jurada del IT por el periodo fiscal de mayo de 2009), no sólo se volvió a aplicar la norma de la forma cuestionada; sino que tampoco se brindó pronunciamiento alguno sobre las razones jurídicas y motivos para descartar la proposición del sujeto pasivo -ahora accionante-.

En ese orden, ya en el examen del caso concreto, se tiene que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2052/2015, no ***se pronunció de manera fundamentada, sobre el conflicto de aplicación de la ley en el tiempo...".***

Tampoco resulta posible de todos los argumentos expresados por la AGIT, identificar la respuesta sobre otra problemática planteada, por el recurrente -ahora accionante- en su recurso jerárquico, respecto a que la facultad del SIN para imponer la sanción **al momento de notificar la Resolución Sancionatoria**, es decir, al momento de ejercerla **ya se encontraba prescrita**; sin embargo, la Resolución ahora cuestionada, no denota pronunciamiento o análisis alguno sobre dicha problemática, ante la conclusión genérica y reiterada de que la norma a aplicarse era la que se encontraba vigente al momento de la notificación -no obstante a que como se tiene referido precedentemente, dicho razonamiento contraviene la jurisprudencia constitucional y precedentes ya sentados por el propio Órgano Judicial[17]-.

En este punto, cabe resaltar que las decisiones asumidas por el Tribunal Supremo de Justicia (en sus Autos y Sentencias), son precedentes judiciales que a pesar de no constituir fuente directa del derecho tributario; empero, su aplicación no se encuentra restringida ni prohibida para las diferentes instancias respecto a los conflictos suscitados; considerando que dicho Tribunal, tiene por finalidad unificar sus precedentes a nivel nacional con el propósito de corregir la diversidad de interpretaciones del derecho y evitar sus posibles transgresiones. En tal contexto, en el caso de análisis resulta irracional que la Administración Tributaria y la Autoridad de Impugnación Tributaria -AIT- (Regional y General) actúen como si sus decisiones fueran aisladas, desconociendo la posición asumida por la justicia constitucional y el Tribunal Supremo de Justicia en casos donde se constituyeron en parte procesal y se analizó la problemática de la vigencia temporal del art. 59 del CTB respecto al cómputo de la prescripción y las modificaciones introducidas a dicha norma por las Leyes 291, 317 y 812.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia -de conformidad con el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo-, que la decisión de ratificar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0832/2017 no se encuentra debidamente fundamentada ni suficientemente motivada; toda vez que, no respondió a los cuestionamientos del recurso jerárquico inobservando el principio dispositivo que implica la respuesta a las pretensiones planteadas; por lo que, incumplió con la cuarta y quinta finalidad implícita del contenido esencial de una resolución suficientemente fundamentada. Por otra parte, la insuficiente exposición de los motivos que llevaron a concluir que la norma aplicable

[17]Además de los Autos Supremos 62/2017-S y 56/2017-S, invocados por el accionante, existen bastos precedentes sentados por el Tribunal Supremo de Justicia, como el contenido en la Sentencia 047/2016 de 20 de octubre, que igualmente se pronunció sobre la aplicación del art. 59 y la vigencia temporal de las modificaciones introducidas por las Leyes 291, 317 y 812, respecto al término y cómputo de la prescripción de facultades de la Administración Tributaria; que razonando a partir de los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB; y, el adagio "Tempus Comissi Delicti" concluyó de forma uniforme que debía aplicarse la Ley vigente al momento de producirse la contravención.

era aquella vigente al momento de ejecutar la facultad del SIN y no así aquella vigente al momento de producirse el hecho generador de la sanción (el momento de comisión de la contravención), impidieron la publicidad del razonamiento o método interpretativo que llevó a asumir tal determinación, pues se limitaron a reiterar el razonamiento de la ARIT La Paz, sin pronunciarse sobre la aplicación pretendida por el hoy accionante.

Consecuentemente, no se logró formar convencimiento que la Resolución en cuestión no es arbitraria; y, observó el valor justicia, los principios de interdicción de arbitrariedad, de razonabilidad y congruencia (Segunda finalidad desglosada en el Fundamento Jurídico III.1); cuya exigencia es de especial relevancia con relación de los Tribunales jurisdiccionales de cierre u Órganos que tienen la capacidad de decidir conflictos e intereses como la AGIT cuyos pronunciamientos cierran la instancia administrativa; por cuanto del contenido de la Resolución cuestionada, debió ser objetivamente verificable que la decisión se encontraba en sumisión a la Constitución (especialmente respecto al derecho a la defensa y al debido proceso en la vertiente cuestionada), al bloque de constitucionalidad y desde luego, la jurisprudencia vinculante, encontrándose proscritas las decisiones con motivaciones que por estar ancladas en el fuero interno del juzgador, se tornan en secretas a tiempo de decidir un conflicto.

Bajo tales razonamientos, se tiene que la problemática que involucra la lesión al debido proceso incumbe la observación de la vigencia en el tiempo de la norma aplicada al caso concreto (art. 59 del CTB), que comprende directamente el cómputo de la prescripción que es diferente según corresponda aplicar el término legalmente establecido al momento de la comisión de la contravención, o a tiempo de realizar la notificación de la Resolución Sancionatoria; por lo que, la problemática expuesta, adquiere relevancia constitucional, al resultar determinante para la imposición de la sanción o la extinción de la facultad del SIN para aplicarla; de forma que la falta de fundamentación e insuficiente motivación detectadas podrían incidir en el presente caso sobre el fondo de la decisión; y, corresponderá concederse su tutela.

Por otra parte, siendo evidente que la lesión al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación de las resoluciones tuvo su origen en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1457/2017, pronunciada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, consecuentemente incumbirá concederse la tutela únicamente sobre el mismo.

Consecuentemente, la Jueza de garantías al **conceder en parte** la tutela impetrada, aunque con otros argumentos actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 02/018 de 27 de marzo de 2018, cursante de fs. 467 a 471 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia:

1° **CONCEDER en parte** la tutela impetrada, en los mismos términos de la Jueza de garantías; y, únicamente en relación a Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y,

2° **DENEGAR** la tutela solicitada respecto a Rosa Cecilia Vélez Dorado, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, por los motivos previamente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Reproducción de la fotocopia legalizada cursante en el expediente
Nº 23427-2018-47-NRC
Certifico
Sucre, 18 NOV 2019

Jaqueline Cruz Alfaro
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

FOTOCOPIA LEGALIZADA

VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0255/2019-S2
Sucre, 21 de mayo de 2019

SALA SEGUNDA
Magistrada: **Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**
Acción de amparo constitucional

Expediente: **23427-2018-47-AAC**
Departamento: **La Paz**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada a tiempo de suscribir la SCP 0255/2019-S2 de 21 de mayo, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con los fundamentos y con la decisión de **confirmar** la Resolución 02/018 de 27 de marzo de 2018, emitida por la Jueza de garantías; y en consecuencia, conceder la tutela impetrada; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico III.2: "Análisis del caso concreto (...) la revisión excepcional de las determinaciones asumidas en vía ordinaria o administrativa, se efectúa a partir de la última resolución, por cuanto el accionante tenía la posibilidad de revisar, modificar y/o anular las determinaciones asumidas por las autoridades de menor jerarquía..." (sic).

Criterio que no comparte la suscrita Magistrada, sobre la base de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La coherencia de la sentencia como elemento esencial del deber de motivación y fundamentación

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Al respecto la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre como la SCP 0100/2013 de 17 de enero, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: **a)** Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; **b)** Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **c)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **d) Por la falta de coherencia del fallo, se tiene: d.1) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fácticas- y la conclusión -por tanto-; y,**

d.2) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

II.2. Sobre el voto aclaratorio de la SCP 0255/2019

En la causa, si bien se está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0255/2019-S2 de 21 de mayo y con parte de los Fundamentos Jurídicos que la sustentan; sin embargo, se discrepa con la autolimitación que se realiza, en la propia Sentencia, respecto al examen de la resolución inferior; puesto que este despacho, en reiteradas sentencias expresó su posición con relación a que se debe extender el análisis del acto lesivo hasta el acto lesivo primigenio; es decir, desde donde se originó, y no solamente en el momento en el que se confirmó el acto lesivo, esto por el carácter reparador que tiene la tutela que brinda la acción de amparo constitucional, cual es el restablecimiento del derecho fundamental. Así se tienen los votos particulares correspondientes a la SCP 0480/2018-S2 de 29 de agosto, entre otros.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento II.1. de este Voto Aclaratorio, el principio de congruencia en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes; puesto que, de lo contrario, se vulnera el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones; por ello, considera que en el caso presente se debió realizar el control de constitucionalidad con relación a la resolución de la autoridad regional de impugnación, que fue con el fin de alcanzar la protección eficaz de los derechos que tutela.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada no está de acuerdo con la autolimitación que se realiza respecto al examen sólo de la Resolución de cierre, cuando fueron impugnadas las determinaciones asumidas por autoridades de menor jerarquía.

Ahora bien, es importante aclarar que si bien en anteriores oportunidades se efectuaron votos disidentes como lo ocurrido respecto de la SCP 0480/2018-S2; sin embargo, tomando en cuenta que en el presente

caso la Jueza de garantías dispuso la nulidad solo respecto a la Resolución jerárquica, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); razón por la cual, asumiendo una actitud previsora de los efectos de las resoluciones constitucionales; sólo por dicha circunstancia, corresponde disponer la nulidad de la Resolución jerárquica para no generar disfunción procesal; puesto que, las particularidades del caso concreto, obligan siempre a adoptar medidas conducentes, orientadas al restablecimiento de derechos, siempre en la medida de velar que las soluciones adoptadas no adquieran efectos perniciosos, para la parte accionante, ni para el proceso del que emerge.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada considera oportuno efectuar las aclaraciones precedentes, dada la delicada misión que tiene de administrar justicia constitucional y de otorgar a los impetrantes de tutela, las respuestas más claras y precisas a sus pretensiones desde un enfoque del derecho constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Reproducción de la fotocopia legalizada cursante en el expediente
Nº 23427-2018-47-AAC
Certifico
Sucre, 18 NOV 2019

Jaqueline Cruz Alf.
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL